

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0050-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de julio de 2020

VISTO:

El expediente N° 118-2019/SBNSDAPE que contiene el pedido de nulidad, interpuesto por la **DIRECCION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL**, representado por su Director: Orlando Arturo Cevallos Castro (en adelante “el Recurrente”) contra la Resolución N° 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazado de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante. “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, en fecha, 27 de febrero del 2020, mediante escrito S/N (S.I N° 05293-2020) “el Recurrente” solicita la nulidad de “la Resolución”, por los siguientes argumentos que de forma sucinta se expone a continuación:

- Que, con fecha 10 de enero del 2020, mediante el oficio n° 030-2020/SBN-DGPE-SDS, el cual estaba dirigido, para el señor Félix Trejo Ríos, representante de la asociación de pequeños agricultores: “Víctor Raúl Haya de la Torre” con copia a “el Recurrente” y al Ministerio de Cultura; cuando toma conocimiento de la inscripción de “el predio” a favor del Estado.
- Asimismo, indica que, en la fecha antes señalada, “el Recurrente” luego de múltiples tramites envió mediante oficio N° 028-2020/GRL/GRDE/DIREFOR/OAC, 21 predios que formarían parte de “el predio”, para su inscripción ante la Oficina Registral de Huacho, la misma que se encuentra en calificación.
- En ese sentido, indica que en fecha 08 de agosto del 2018 con oficio n° 1060-2018-GRL/GRDE/DIREFOR/VACS, se informó a esta Superintendencia que “el Recurrente” venía evaluando 22 expedientes dentro del marco de sus funciones sobre “el predio” adjuntando la documentación técnica, a fin de solicitar si esta Superintendencia venía efectuando algunas acciones sobre el bien inmueble referido.
- Con oficio N° 1472-2018, del 21 de agosto de 2018 esta Superintendencia informo que sobre el área de “el predio” en evaluación por parte de “el Recurrente” no había solicitud alguna, con respecto de actos de disposición sobre “el predio”, la SDAPE con Memorando N° 3668-2018/SBN-DGPE-SDAPE informo que esa subdirección no venía efectuando ningún trámite sobre las áreas antes mencionadas.
- En ese contexto, “el Recurrente” luego de haber realizado las consultas a los órganos competentes y en observancia al debido procedimiento, en fecha 27 de setiembre del 2018, emitió la Resolución n° 152-2018-GRL/GRDE/DIREFOR, disponiendo la inscripción de un área de 267.0994 has. a favor de Estado. Asimismo, en fecha 14 de octubre del 2018 se procedió a publicar el acto administrativo por medio del diario oficial “el Peruano”.

- Con base a todo lo expuesto, “el Recurrente” señala que el acto administrativo emitido dentro de sus facultades es anterior a la resolución emitida por esta superintendencia, por la cual debe declararse la nulidad de “la Resolución”

4. Que, con Memorando N° 730-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero del 2020, la “SDAPE” remitió todos los actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del pedido de nulidad

5. Que, es menester señalar que un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.

6. Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.

7. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

8. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

9. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento.**

10. Que, con base a lo expuesto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, se manifestara sobre el pedido de nulidad, como una nulidad de oficio, toda vez que constituye una garantía de la administración pública, la revisión y control de sus actos conforme a ley.

Del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios

11. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.° 002-2016/SBN”).

12. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “TUO de la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, “(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio.

13. Que, de la revisión de los actuados, se tiene, que se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un terreno eriazado de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación n.° 0286-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 04) y Memoria Descriptiva 0153-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 05) y que se encontraría sin inscripción registral.

14. Que, mediante Oficios nros. 1174, 1175, 1176, 1177, 1178 y 1185-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 13 de febrero de 2019 (folios 07 al 12) y oficio n° 1683-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2019 (folio 13), se solicitó información a las siguientes entidades: la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Derechos

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, **la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, a la Municipalidad Provincial de Huaura y a la Municipalidad Distrital de Santa María;** respectivamente, a fin de determinar si el predio era susceptible de ser incorporado a favor del Estado.

15. Que, Mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha **04 de marzo del 2019** (folio 25), elaborado en base al Informe Técnico n.º 04762-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-OC de fecha 01 de marzo del 2019 la Oficina Registral de Huacho, **informó que el predio materia de consulta se ubica en una zona donde no se ha identificado antecedente grafico registral.**

16. Que, **al requerimiento de información efectuada a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR del Gobierno Regional de Lima, a la Municipalidad Provincial de Huaura, ambos notificados el 15 de febrero de 2019 (folio 11 y 12) y a la Municipalidad Distrital de Santa María notificado el 26 de febrero de 2019 (folio 13), no se ha recibido respuesta de las mencionadas entidades, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción de nuestra consulta conforme a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230**

De los argumentos de “el Recurrente”

17. Que, señala “el Recurrente” que en fecha 27 de setiembre del 2018, emitió la Resolución n° 152-2018-GRL/GRDE/DIREFOR, disponiendo la inscripción de un área de 267.0994 has. a favor de Estado, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINARGI, que aprueba los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas para a pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG

18. Que, en ese contexto, señala que su acto administrativo es anterior al expedido por esta superintendencia, motivo por el cual debe declararse la nulidad de “la Resolución”.

19. Que, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando el acto administrativo adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁹ del “TUO de la LPAG”, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

20. Que, cabe señalar que la SDAPE dentro de su procedimiento ha cumplido con notificar a las entidades respectivas con el fin de determinar si el predio era susceptible de

⁹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

ser incorporado a favor del Estado, sin embargo, no ha recibido una respuesta de “el Recurrente” sobre lo solicitado.

21. Que, cabe señalar, del Informe de Brigada n° 00522-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de marzo del 2019, se advierte que los ocupantes han manifestado que son poseionarios y reconocen la propiedad del Estado.

22. Que, con base en ello, se advierte que la SDAPE no tenía conocimiento del acto administrativo emitido por “el Recurrente”, ya que las consultas que fueron realizadas a esta Superintendencia, corresponden al año 2018, más las acciones de formalización sobre “el predio” comenzaron en el año 2019.

23. Que, en ese sentido, se tiene que la SDAPE siendo el órgano competente conforme a las normas de organización de esta Superintendencia, habiendo actuado conforme a lo reglamentado en la “Directiva n.° 002-2016/SBN”, y con base a sus informes técnicos, las mismas que fueron elaborados conforme a la información brindada por SUNARP, y con las inspecciones sobre “el predio” ha sustentado sus acciones técnicas sobre “el predio”.

24. Que, más aun, “la Resolución” ha sido publicado en el diario oficial y como consecuencia de ello, se ha procedido a la inscripción de “el predio” ello en virtud a los fines del Sistema de Bienes Estatal, el cual busca contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal. Es decir, se ha observado el Principio de Legalidad¹⁰, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

25. Que, se tiene que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales**¹¹. Que, con base a lo señalado, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma, ausencia de requisitos de validez, lesión al procedimiento o que el acto administrativo sea contrario a los fines que persigue esta Superintendencia. Por consecuencia, no se advierte una causal de nulidad sobre el acto administrativo contenido en “la Resolución”.

26. Que, por otro lado, conforme a las normas citadas, “el Recurrente” puede solicitar “el predio” para los fines que estime, observando el procedimiento establecido en las normas y leyes especiales que se tramitan ante este ente administrativo.

27. Que, bajo ese contexto, y dentro del marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado las actuaciones de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, encontrando que la misma se ajusta a derecho.

¹⁰ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹¹ Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad presentado por **DIRECCION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL**, representado por su Director: Orlando Arturo Cevallos Castro, contra la Resolución N° 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese. -

Visado por

ESPECIALISTA LEGAL

Firmado por

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00009-2020/SBN-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad interpuesto por la **DIRECCION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL**, representado por: Orlando Arturo Cevallos Castro, contra la Resolución N° 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 05293-2020
b) Expediente N° 118-2019/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 13 de julio del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a) por el cual, la **DIRECCION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL**, representado por su Director: Orlando Arturo Cevallos Castro (en adelante "el Recurrente") presenta un escrito de nulidad contra la Resolución N° 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") dispuso la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima (en adelante. "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

- 1.3. De la revisión de la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un terreno eriazo de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 0286-2019/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva 0153-2019/SBN-DGPE-SDAPE y que se encontraría sin inscripción registral.
- 1.4. Por ello, se elaboró los Oficios nros. 1174, 1175, 1176, 1177, 1178 y 1185-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 13 de febrero de 2019 y oficio nº 1683-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2019, se solicitó información a las siguientes entidades: la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, a la Municipalidad Provincial de Huaura y a la Municipalidad Distrital de Santa María; ello, con el fin de determinar si el predio era susceptible de ser incorporado a favor del Estado.
- 1.5. Mediante Oficio n.º 000142-2019/DGPI/VMI/MC recepcionado por esta Superintendencia el 05 de marzo de 2019 (folios 15 al 23), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió el Informe n.º 00041-2019-DLLL-DGPI-VMI/MC de fecha 28 de febrero de 2019, señalando que conforme a la información disponible a la fecha no se han identificado reservas indígenas o reservas territoriales en el predio materia de consulta.
- 1.6. Del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de marzo del 2019 (folio 25), elaborado con base al Informe Técnico n.º 04762-2019-SUNARP-Z.R.NºIX-OC de fecha 01 de marzo del 2019 la Oficina Registral de Huacho, informó que el predio materia de consulta se ubica en una zona donde no ha identificado antecedente grafico registral.
- 1.7. Con Oficio n.º 000441-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recepcionado por esta Superintendencia el 13 de marzo de 2019 (folios 30 y 31), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal - DSFL del Ministerio de Cultura informó que el predio materia de consulta se superpone con el "Sitio Arqueológico San José" y con el "Sitio Arqueológico Huacán Sector Cementerio", declarados Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Viceministerial nº 314 de fecha 14/03/2011 y Resolución Viceministerial nº 1379 de fecha 15 de setiembre del 2009 respectivamente.
- 1.8. Se tiene que, con Oficio n.º 1939-2019-COFOPRI/OZLC recepcionado por esta Superintendencia el 01 de abril de 2019 (folios 32 y 33), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, informó que el predio se ubica en ámbito geográfico en donde no se está realizado procesos de saneamiento físico legal a posesiones informales.
- 1.9. Al requerimiento de información efectuada a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR del Gobierno Regional de Lima, a la Municipalidad Provincial de Huaura, ambos notificados el 15 de febrero de 2019 (folio 11 y 12) y a la Municipalidad Distrital de Santa María notificado el 26 de febrero de 2019 (folio 13), no se ha recibido respuesta de las mencionadas entidades, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles

computados a partir del día siguiente a la recepción de nuestra consulta conforme a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.º 30230, revisado el expediente tampoco se ha encontrado respuesta a lo solicitado hasta la fecha.

- 1.10. El 19 de febrero del 2019, se realizó la inspección de campo conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0210-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de marzo de 2019. Durante la referida inspección se observó que el predio es de naturaleza eriaza, de forma irregular de topografía accidentada, con ondulaciones y pendiente moderada y el tipo de suelo es arcilloso-limoso, asimismo al momento de la inspección el predio se encontraba ocupado por terceros.
- 1.11. Con la información recogida en campo y con la finalidad de descartar cualquier afectación a derechos de terceros en el procedimiento, se advierte que se requirió información a la Municipalidad Distrital de Santa María mediante el Oficio n.º 3613-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de mayo de 2019, con la finalidad que informe sobre las ocupaciones identificadas en campo, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, habiéndosele otorgado el plazo de siete (07) días hábiles de conformidad a lo establecido en los artículos 56° de la Ley n.º 30230, el artículo 17-J de la Ley n.º 29151 incorporado mediante Decreto Legislativo n.º 1358 y el numeral 6.2.2 de la Directiva n.º 002-2016/SBN.
- 1.12. Se tiene que, de la ocupación constatada en campo debe ser evaluada conjuntamente con la información proporcionada por las entidades que tienen competencia en materia de saneamiento; en ese sentido, las autoridades que por el ejercicio de sus funciones guardan información respecto a la existencia de posibles propietarios, ocupantes, y/o poseedores en vías de formalización, no se pronunciaron sobre la existencia de propiedad o trámite de formalización, a pesar de haberseles notificado debidamente y otorgado plazo para su atención, **más aún si se tiene en cuenta que durante la diligencia técnica, los ocupantes han manifestado que son posesionarios y reconocen la propiedad del Estado sobre el área que ocupan, por lo cual no existiría derecho alguno que se oponga al derecho del Estado sobre el predio en cuestión.**
- 1.13. Con base a todo lo desarrollado, en fecha 07 de junio del 2019, la SDAPE emitió la Resolución N.º 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la Resolución"), en la cual resolvió:

"(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer **LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriaza de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima.

SEGUNDO. - La Zona Registral N.º IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Huacho.

TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, con el objeto de que pueda disponer se realicen las acciones de supervisión del predio del Estado de acuerdo a sus competencias conforme a Ley."

- 1.14. Mediante el memorando n.º 02375-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de junio

del 2019 se envió "la Resolución", a fin de que se publicite un extracto de ella en el diario oficial "El Peruano". Por consecuencia, se procedió a su publicación conforme se advierte de folios 49.

- 1.15. Estando a lo señalado, en fecha 18 de julio del 2019, al no advertirse recursos impugnatorios contra "la Resolución", se emitió la constancia N° 1105-2019/SBN-GG-UTD, por la cual quedo firme el acto administrativo. Por ello, con Oficio n° 6357-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se remitió los respectivos partes de la resolución a la Oficina Registral de Huacho, para su inscripción.
- 1.16. Bajo el titulo n° 20740417-2019, se ingresó a la oficina del registro de la Propiedad Inmueble de Huacho, "la Resolución"; en fecha 03 de setiembre del 2019 se inscribió "el predio" a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Electrónica N° 5023048.
- 1.17. En fecha, 27 de febrero del 2020, mediante escrito S/N (S.I N° 05293-2020) "el recurrente" solicita la nulidad de "la Resolución", por los siguientes argumentos que de forma sucinta se expone a continuación:
 - Que, con fecha 10 de enero del 2020, mediante el oficio n° 030-2020/SBN-DGPE-SDS, el cual estaba dirigido, para el señor Félix Trejo Ríos, representante de la asociación de pequeños agricultores: "Víctor Raúl Haya de la Torre" con copia a "el recurrente" y al Ministerio de Cultura; cuando toma conocimiento de la inscripción de "el predio" a favor del Estado.
 - Asimismo, indica que, en la fecha antes señalada, "el recurrente" luego de múltiples tramites envió mediante oficio N° 028-2020/GRL/GRDE/DIREFOR/OAC, 21 predios que formarían parte de "el predio", para su inscripción ante la Oficina Registral de Huacho, la misma que se encuentra en calificación.
 - En ese sentido, indica que en fecha 08 de agosto del 2018 con oficio n° 1060-2018-GRL/GRDE/DIREFOR/VACS, se informó a esta Superintendencia que "el recurrente" venía evaluando 22 expedientes dentro del marco de sus funciones sobre "el predio" adjuntando la documentación técnica, a fin de solicitar si esta Superintendencia venía efectuando algunas acciones sobre el bien inmueble referido.
 - Con oficio N° 1472-2018, del 21 de agosto de 2018 esta Superintendencia informo que sobre el área de "el predio" en evaluación por parte de "el recurrente" no había solicitud alguna, con respecto de actos de disposición sobre "el predio", la SDAPE con Memorando N° 3668-2018/SBN-DGPE-SDAPE informo que esa subdirección no venía efectuando ningún trámite sobre las áreas antes mencionadas.
 - En ese contexto, "el recurrente" luego de haber realizado las consultas a los órganos competentes y en observancia al debido procedimiento, en fecha 27 de setiembre del 2018, emitió la Resolución n° 152-2018-GRL/GRDE/DIREFOR, disponiendo la inscripción de un área de 267.0994 has. a favor de Estado. Asimismo, en fecha 14 de octubre del 2018 se procedió a publicar el acto administrativo por medio del diario oficial "el Peruano".

- Con base a todo lo expuesto, “el recurrente” señala que el acto administrativo emitido dentro de sus facultades es anterior a la resolución emitida por esta superintendencia, por la cual debe declararse la nulidad de “la Resolución”.

1.18. Con Memorando N° 730-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de febrero del 2020, la “SDAPE” remitió todos los actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LA NULIDAD:

- 2.1 Es menester señalar que un acto administrativo⁴ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁵.
- 2.2 El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) ⁶ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro). En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”.
- 2.3 El numeral 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 2.4 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁷ son los recursos de Reconsideración y de Apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.5 En ese contexto, la doctrina nacional⁸ señala que: “La nulidad es un argumento

⁴ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁷ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁹ dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento **y por las partes intervinientes en el procedimiento**.

- 2.6 Con base a lo expuesto, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, deberá manifestarse sobre la nulidad, como una nulidad de oficio, toda vez que constituye una garantía de la administración pública, la revisión y control de sus actos conforme a ley.

Del procedimiento de primera inscripción de dominio de predios.

- 2.7 El presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.º 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.º 052-2016/SBN (en adelante “Directiva n.º 002-2016/SBN”).
- 2.8 Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “TUO de la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo n.º 1358, “(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio.
- 2.9 De la revisión de los actuados, se tiene, que se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose un terreno eriazado de 3 703 714,03 m², ubicado en el cerro San José Bajo, altura del km 18.3 de la Ruta PE-1NE, a 3.7 km al noreste del cerro Prieto, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 0286-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 04) y Memoria Descriptiva 0153-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 05) y que se encontraría sin inscripción registral.
- 2.10 Mediante Oficios nros. 1174, 1175, 1176, 1177, 1178 y 1185-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos del 13 de febrero de 2019 (folios 07 al 12) y oficio n° 1683-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero de 2019 (folio 13), se solicitó información a las siguientes entidades: la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, **la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, a la Municipalidad Provincial de Huaura y a la Municipalidad Distrital de Santa María;** respectivamente, a fin de determinar si el predio era susceptible de ser incorporado a favor del Estado.

⁹ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General I Edición, Tomo I, Página 207.

- 2.11 Mediante Certificado de Búsqueda Catastral de fecha **04 de marzo del 2019** (folio 25), elaborado en base al Informe Técnico n.º 04762-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-OC de fecha 01 de marzo del 2019 la Oficina Registral de Huacho, **informó que el predio materia de consulta se ubica en una zona donde no se ha identificado antecedente grafico registral.**
- 2.12 **Al requerimiento de información efectuada a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR del Gobierno Regional de Lima, a la Municipalidad Provincial de Huaura, ambos notificados el 15 de febrero de 2019 (folio 11 y 12) y a la Municipalidad Distrital de Santa María notificado el 26 de febrero de 2019 (folio 13), no se ha recibido respuesta de las mencionadas entidades, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción de nuestra consulta conforme a lo establecido por el artículo 56º de la Ley n.º 30230.**
- 2.13 De la inspección técnica, se observó ocupantes dentro de “el predio”, lo cuales han manifestado que son poseedores y reconocen la propiedad del Estado sobre el área que ocupan, por lo cual no existiría derecho alguno que se oponga al derecho del Estado sobre el predio submateria.

De los argumentos de “el recurrente”

- 2.14 Señala “el recurrente” que en fecha 27 de setiembre del 2018, emitió la Resolución n° 152-2018-GRL/GRDE/DIREFOR, disponiendo la inscripción de un área de 267.0994 has. a favor de Estado, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 243-2016-MINARGI, que aprueba los lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas para a pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG.
- 2.15 En ese contexto, señala que su acto administrativo es anterior al expedido por esta superintendencia, motivo por el cual debe declararse la nulidad de “la Resolución”.
- 2.16 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando el acto administrativo adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10¹⁰ del “TUO de la LPAG”, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.
- 2.17 Cabe señalar que la SDAPE dentro de su procedimiento ha cumplido con notificar a las entidades respectivas con el fin de determinar si el predio era susceptible de ser incorporado a favor del Estado, sin embargo, no ha recibido una respuesta de “el recurrente” sobre lo solicitado. Asimismo, cabe señalar, del Informe de Brigada n° 00522-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de marzo del 2019, se advierte que los ocupantes han manifestado que son poseedores y reconocen la propiedad del Estado.

¹⁰ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

- 2.18 Con base en ello, se advierte que la SDAPE no tenía conocimiento del acto administrativo emitido por “el recurrente”, ya que las consultas que fueron realizadas a esta Superintendencia, corresponden al año 2018, más las acciones de formalización sobre “el predio” comenzaron en el año 2019.
- 2.19 En ese sentido, se tiene que la SDAPE siendo el órgano competente conforme a las normas de organización de esta Superintendencia, habiendo actuado conforme a lo reglamentado en la “Directiva n.º 002-2016/SBN”, y con base a sus informes técnicos, las mismas que fueron elaborados conforme a la información brindada por SUNARP, y con las inspecciones sobre “el predio” ha sustentado sus acciones técnicas sobre “el predio”.
- 2.20 Más aun, “la Resolución” ha sido publicado y se ha procedido a la inscripción de “el predio” conforme a los fines del Sistema de Bienes Estatal, el cual busca contribuir al desarrollo del país promoviendo el saneamiento de la propiedad estatal. Es decir, se ha observado el Principio de Legalidad¹¹, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**
- 2.21 Se tiene que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal **y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales**¹².
- 2.22 Con base a lo señalado, no se advierte una incorrecta aplicación de la norma, ausencia de requisitos de validez, lesión al procedimiento o que el acto administrativo sea contrario a los fines que persigue esta Superintendencia. Por consecuencia, no se advierte una causal de nulidad sobre el acto administrativo contenido en “la Resolución”.
- 2.23 Por otro lado, conforme a las normas citadas, “el recurrente” puede solicitar “el predio” para los fines que estime, observando el procedimiento establecido en las normas y leyes especiales que se tramitan ante este ente administrativo.
- 2.24 Bajo ese contexto, y dentro del marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado las actuaciones de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, encontrando que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias y a la “Directiva n.º 002-2016/SBN”.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar infundado el pedido de nulidad presentado por: **DIRECCION DE FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD**

¹¹ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

“Año de la Universalización de la Salud”

RURAL, representado por su Director: Orlando Arturo Cevallos Castro contra la Resolución N° 422-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 13/07/2020 10:21:11-0500

JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ
Especialista Legal de la DGPE